



EDICTO N° 005

Valledupar, 14 de Junio de 2.022

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 310 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DE 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente de Amparo Administrativo – **CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18705**, se ha proferido Auto PARV No. 264 de 2 de junio de 2022, en su parte resolutive dice;

RESUELVE

De conformidad con el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Decreto 2504 de 23 de diciembre de 2015 y las resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 Emitidas por el Ministerio de Minas y Energía y las resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013, 055 del 8 de febrero de 2018 y 763 del 17 de diciembre de 2018, de la Agencia Nacional de Minería – ANM y teniendo en cuenta los siguiente,

El día 24 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS” en cabeza del director del Servicio Minero Dr. ADOLFO ENRIQUE ÁLVAREZ GONZÁLEZ y la sociedad MINERA TAYRONA S.A., representada legalmente por el señor JAIRO ANTONIO ECHAVARRÍA BUSTAMANTE, suscribieron el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 18705, para la Explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, en un área de 33 Hectáreas (Has) con 9.852 metros cuadrados (m2), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de CIÉNAGA, en el departamento del MAGDALENA, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 10 de julio de 2009 (Anotación No. 6 - R.M.N.). Es de anotar que, en la CLÁUSULA CUARTA del mencionado Contrato solo se contempló la etapa de Explotación.

La señora IVONNE LIZETTE PACHECO VEGA quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MINERA TAYRONA S.A”. NIT: 830.133.111 – 1. Titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 18705, mediante radicado No. 20221001877002 del 26 de mayo de 2022 allego solicitud de amparo administrativo con el objeto de que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los actos perturbatorios adelantados dentro del área del Contrato 18705, por TERCEROS – PERSONAS INDETERMINADAS con ocasión a la visita de Fiscalización realizada al Contrato No. 18705 el pasado 6 de abril de 2022 así mismo se proceda a:

Requerir a la Autoridad que corresponda para que implemente las medidas que tiendan a lograr el cese de las actividades invasoras, y la suspensión de los actos perturbatorios que se vienen adelantando dentro de nuestro título minero; y/o la implementación de las medidas que impidan el ingreso de personal ajeno a la actividad minera legal.

Se ordene el cierre técnico minero-ambiental definitivo de los trabajos ilegales y en consecuencia se imponga la obligación a los ilegales que se realice la respectiva reconformación del área afectada y se recupere desde el punto de vista ambiental los pasivos causados.

Se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los hechos descritos en la presente solicitud.

En consecuencia de lo anterior, verificadas las pruebas allegadas en cumplimiento de declarar la viabilidad de la solicitud de **Amparo Administrativo** presentado el 26 de mayo de 2022 mediante radicado No. 20221001877002.

Se establece que cumple con los requisitos estipulados en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

Al haber sido presentado este Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería por parte de la representante legal de la sociedad **MINERA TAYRONA S.A** beneficiaria del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 18705, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:

“Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”* (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y por lo determinado en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar al querellante y querellado – terceros indeterminados para el día **17 de Junio de 2022 a las 08:30 A.M.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ciénaga- Magdalena, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Entre otras cosas, se le recuerda a los querellados **TERCEROS - PERSONAS INDETERMINADOS**, que solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito (Art. 14 de la Ley 685 de 2001) o solicitud de legalización minera en trámite.

Dentro de este proceso, se ha determinado designar a los funcionarios, Ingeniero **OSCAR MANUEL MORALES MARRUGO** y la Abogada **MADILIS LEONOR VEGA RODRIGUEZ**, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Valledupar, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Debido a que la representante legal de la sociedad querellante en su escrito manifiesta que esta perturbación ilegal es realizada por **PERSONAS INDETERMINADAS**, desconociendo el domicilio de los mismos, líbrese el oficio correspondiente con copia de este acto administrativo al personero municipal de CIENAGA - MAGDALENA, para que proceda a fijar el aviso respectivo en el lugar donde se desarrollan los trabajos mineros.

Por lo anterior, se le concede al Personero Municipal de CIENAGA - MAGDALENA, el término de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, para que una vez fijado el AVISO proceda a enviarnos la Constancia Secretarial de la fijación del mismo, de conformidad con la Ley 962 de 2005, artículos 6 y 10, en aras de agilizar el procedimiento.

Se requiere a la señora IVONNE LIZETTE PACHECO VEGA, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **MINERA TAYRONA S A.**, titular del Contrato de Concesión No. 18705, para que haga acompañamiento al personero municipal de CIENAGA - MAGDALENA y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación para así poder fijar el aviso correspondiente.

Se ordena librar los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal a la querellante, citación personal, aviso a los (querellados) personas indeterminadas y se fije el Edicto de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Remítase copia de este Auto a la Procuraduría Provincial de Santa Marta, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Personería del municipio de CIENAGA - MAGDALENA a lo ordenado en este Auto y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar, así mismo solicitamos nos allegue copia de estas actuaciones a la Agencia Nacional de Minería.

Igualmente, se le remitirá copia de este acto administrativo al **ALCALDE MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA**, y al **DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG**, para su conocimiento y acompañamiento en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo dentro del título minero No. **18705**, según lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

La notificación personal de la querellante se hará en la siguiente dirección:

QUERELLANTE: señora IVONNE LIZETTE PACHECO VEGA representante legal de la sociedad **MINERA TAYRONA S A** beneficiaria del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 18705 en la dirección Carrera 7 No. 156-80 Oficina 903 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico contacto@mineratayrona.com.co.

QUERELLADOS: TERCEROS PERSONAS INDETERMINADAS – siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procediendo a fijar un AVISO en el lugar donde se realizan las labores mineras de explotación.

El señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA**, las recibe en las instalaciones del Palacio Municipal ubicado Carrera 11 N° 8ª-23 o a los Email: contactenos@cienaga-magdalena.gov.co y/o ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co. Teléfono: 6052202880 en el municipio de Ciénaga - Magdalena.

El señor **PERSONERO MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA**, las recibe en las instalaciones de la Personería Municipal ubicado en la Calle 18 A N° 20-27 Coliseo Municipal – Ciénaga.



El señor **PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, las recibe en la dirección Calle 15 No. 3-25 Piso 9 Edificio BCH Santa Marta -Magdalena, Email: regional.magdalena@procuraduria.gov.co.

El señor **DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA-CORPAMAG**, las recibe en la dirección Avenida del Libertador No. 32-201. Santa Marta D.T.C.H, Magdalena Email: contactenos@corpamag.gov.co y/o correojudicial@corpamag.gov.co, en la ciudad de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Para notificar la anterior providencia, se fija el Edicto, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022) a las 4:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Madelis Vega R. Abogada VSCSM PARV
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros- Coordinadora PARV